INFORME N° 68 -2014-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si procede aplicar la sanción de multa establecida en el numeral 9) del inciso b), del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, al despachador de aduanas que realiza un trámite de importación sobre la base de documentación e información proporcionada por el importador, respecto de una mercancía que anteriormente habría sido reembarcada por haber sido considerada como prohibida.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo Nº 1053 Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo № 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de la Superintendencia Nacional de Aduanas № 332-2004-SUNAT, se aprobó el Procedimiento Específico: Control de Mercancías Restringidas INTA-PE.00.06, en adelante el Procedimiento de Control de Mercancías Restringidas.

III. ANÁLISIS:

¿Procede aplicar la sanción de multa establecida en el numeral 9) del inciso b), del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, al despachador de aduanas que realiza un trámite de importación sobre la base de documentación e información proporcionada por el importador, respecto de una mercancía que anteriormente habría sido reembarcada por ser de importación prohibida?.

Se precisa en los términos de la consulta, que el trámite fue realizado sobre mercancías que ingresan nuevamente a territorio nacional, luego de haber sido reembarcadas por haberse determinado en un anterior despacho de importación definitiva tramitado por otro despachador de aduana, que se trataba de mercancías de importación prohibida, consultándose en ese marco si procede aplicar al segundo despachador de aduana que realiza el nuevo trámite de importación y que formula la declaración en base a la documentación que le proporcionó el importador, ignorando lo ocurrido anteriormente con la mercancía, la sanción de multa establecida en el numeral 9) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular debemos señalar, que conforme a lo estipulado por el artículo 17° de la LGA, son despachadores de aduana, entre otros, los agentes de aduana; quienes lestán facultados, en general, para intervenir, previo encargo¹, en los diversos actos y procedimientos aduaneros previstos en la LGA; y en particular, para prestar servicios de despacho de mercancías, actuando siempre de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente el artículo 23° LGA concordante con el artículo 21° de su Reglamento.

Esta facultad la deben llevar a cabo teniendo siempre presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del RLGA, actúan como auxiliares de la función pública, siendo responsables de cautelar el interés fiscal en todos los actos y procedimientos en los que intervengan.

_

¹ LGA. Artículo 24º.- Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por este Decreto Legislativo y su Reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil.

Entre los procedimientos en los que puede intervenir un agente de aduana en representación de un importador², se encuentra el de realización del trámite de despacho de importación para el consumo, definido por el artículo 49º LGA como "...el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo. luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. ...", cuestión que supone la destinación aduanera al mencionado régimen.

La destinación aduanera conforme a lo señalado en el artículo 130° de la LGA, es solicitada por los despachadores de aduana y personas legalmente autorizadas, mediante declaración aduanera formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera, la misma que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134º del mismo cuerpo legal, en los casos que se trasmita a través de medios electrónicos³, se considera aceptada por la administración con la numeración correspondiente.

Por su parte, el inciso a) del artículo 97° de la LGA establece que por excepción será reembarcada la mercancía destinada a un régimen aduanero que como consecuencia del reconocimiento físico se determine que su importación se encuentra prohibida, debiendo procederse al legajamiento sin cargo ni valor fiscal de la declaración aduanera en el marco de la cual se realizó el mencionado reconocimiento⁴.

La razón de ser de las normas que prohíben el ingreso al país de ciertas mercancías radica en la necesidad de proteger diferentes bienes jurídicos (la moralidad pública, la seguridad nacional, la protección a la vida o a la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente), considerados de relevancia constitucional, dado que sin ellos sería casi imposible la vida en sociedad.

Ahora bien, dentro de las obligaciones que por mandato del artículo 19° de la LGA asumen los despachadores de aduana, se encuentra prevista en el inciso d) la obligación de no destinar mercancías de importación prohibida. En concordancia con esta disposición legal, el numeral 12 de la Sección VI del Procedimiento de Control de Mercancías Restringidas señala que "Es responsabilidad de los despachadores de aduana el cumplimiento de las normas legales sobre mercancías de importación/exportación prohibidas. ..."

Adicionalmente y como correlato al incumplimiento de la mencionada obligación, el numeral 9 del literal b) del artículo 192° de la LGA establece como infracción sancionable con multa lo siguiente:

"Artículo 192º.- Infracciones sancionables con multa

b) Los despachadores de aduana, cuando:

9.- Destinen mercancías prohibidas:

(Énfasis añadido)

Cometen infracciones sancionables con multa:

² Bajo cuenta y riesgo del importador que le encomienda el despacho.

³ Cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 134º LGA, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1109, del 20.06.2012, la declaración efectuada utilizando una técnica de procesamiento de datos incluirá una firma electrónica u otros medios de autenticación. La clave electrónica asignada a los despachadores de aduana equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos

⁴ Para estos casos, se señala en el rubro B del Procedimiento de Control de Mercancías Restringidas, que cuando el especialista en aduanas o el oficial de aduanas verifique, compruebe o detecte el ingreso o salida de mercancías prohibidas, según sea el caso y las condiciones previstas por normas especiales, salvo por disposición legal que establezca lo contrario, procede al legajamiento de la declaración aduanera; al reembarque de la mercancía o, eventualmente a su comiso (en los casos previstos en el artículo 197°, literal c) de la LGA); entre otros.

Como se puede observar, el tipo legal de la mencionada infracción establece como conducta sancionable la acción del despachador de aduana de **destinar** mercancías prohibidas, infracción que conforme a lo dispuesto en el artículo 189° de la LGA, debe ser determinada⁵ de manera objetiva, de forma tal que, en principio, cada vez que se verifique que la existencia de mercancía prohibida, y que no obstante ese carácter, ha sido objeto de destinación aduanera por parte despachador de aduana, éste se encontrará objetivamente incurso en la mencionada infracción, por no haber cumplido la obligación que en su calidad de auxiliar de la función pública le asigna la Ley. Infracción que se configura con la sola numeración de la declaración aduanera, siendo irrelevante si existió o no el levante de la mercancía, tal como lo ha señalado el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁶.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que lo antes mencionado no incluye situaciones ajenas al conocimiento del despachador de aduana que efectuó su declaración aduanera en base a la descripción y a las características que señalaba la documentación que la sustenta y que le proporcionó el importador al encargarle el despacho aduanero, siempre que de acuerdo a la información que ésta contiene no se evidencie que se trata de mercancía que legalmente tenga el carácter de prohibida, aún cuando producto de las acciones propias del despacho aduanero se determine que las características de la mercancía declarada sean distintas a las de la encontrada y esta última tenga el carácter de prohibida, criterio que ha sido emitido por esta Gerencia en relación al despacho de mercancías restringidas mediante los informes N° 062-2005-SUNAT/2B40000, 055-208-SUNAT/2B4000 y 17-2014-SUNAT/4B4000.

Debemos observar a tal efecto, que en el supuesto antes anotado, la destinación aduanera que efectúo el despachador fue la de una mercancía que por sus características no tenía el carácter de prohibida; en tal sentido, siendo que el tipo legal de la infracción prevista en el numeral 9 del literal b) del artículo 192° de la LGA, requiere de la acción de destinar mercancías prohibidas, en el caso señalado, la acción del despachador no se encontraría dentro del supuesto infraccional.

En este orden de ideas, podemos señalar que en los supuestos en los que el despachador de aduana, cumpliendo con todas sus obligaciones correspondientes a la formulación de la declaración aduanera de mercancías, se basó en la descripción y características señaladas en la documentación que le proporcionó el importador, según la cual la mercancía no era de importación prohibida, en aplicación de los principios de causalidad, presunción de licitud previstos en los numerales 8 y 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁷, así como de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV de la misma Ley⁸, no le resultaría aplicable la infracción prevista en el numeral 9 del literal b) del artículo 192° de la LGA.

No obstante lo antes señalado, queda claro que si de la documentación otorgada para el despacho, se evidencia el carácter de prohibida de la mercancía, y a pesar de ello el despachador solicita su destinación aduanera, éste se encontraría objetivamente incurso en la mencionada infracción.

avudarle.



⁵ El Diccionario de la Real Academia define **determinar**, de la siguiente manera:
(Del lat. *determinare*). 1. tr. Fijar los términos de algo. 2. tr. Distinguir, discernir. 3. tr. Señalar, fijar algo para algún efecto. *Determinar día, hora.* 4. tr. Tomar resolución. U. t. c. prnl. 5. tr. Hacer tomar una resolución. *Esto me determinó a*

⁶ Véase, entre otros, las RTF Nº 18828-A-2011 y 1463-A-2014

^{8.} Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

^{9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

^{8 &}quot;Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

- 1. El acto de la destinación aduanera de mercancía prohibida configura objetivamente la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9), inciso b), del artículo 192° LGA.
- 2. Excepcionalmente, la mencionada infracción no resultará aplicable a los despachadores de aduana que hayan formulado la declaración conforme a la descripción y características señaladas en la documentación aduanera que se le otorga para el despacho de las mercancías y según la cual la mercancía declarada no tiene carácter de prohibida.

Callao, 0 1 SET. 2014

NORA SOMA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero TENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jvp



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático"

OFICIO N° 29 -2014-SUNAT/5D1000

Callao, n 1 SET. 2014

Señor

PETER ANDERS MOORES

Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Producción, Turismo y Servicios - PERUCÁMARAS Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, piso 6 Jesús María (Lima – Perú) Presente.-

Asunto : Solicita interpretación del artículo 192° de la Ley General de Aduanas

Referencia: CNC/140-14

Exp. N° 000-TI0001-2014-560944-9

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por el cual se consulta si resulta aplicable la sanción de multa establecida en el numeral 9) del inciso b), del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, al despachador de aduanas que realiza un trámite de importación sobre la base de documentación e información proporcionada por el importador.

Sobre el particular, se remite el Informe $N^{\circ}G\mathcal{J}$ -2014-SUNAT/5D1000, que contiene la opinión de la Gerencia Jurídico Aduanera en relación a la aplicación de la infracción en consulta.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SONA CAIRERA TORRIANI Gerente Jundico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA